

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-60/2021
EXPEDIENTE: UT-J/0497/2021

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3619/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0497/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000107521** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/947/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000107521**, en el que se solicitó la resolución, ejecutoria y/o precedente de la acción de inconstitucionalidad 196/2020.²

II. Por proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0497/2021** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1892/2021** al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: “*me sea aportada la resolución y/o ejecutoria y/o precedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 196/2020, Otros datos para facilitar su localización: declaración inconstitucional del delito de abigeato del estado de jalisco., justificación de no pago: simplemente porque consta en sentencia escrita, que puede ser mandada vía pdf a mi correo electrónico al no sobrepasar los límites de capacidad estándares.*” (SIC)

III. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **SGA/E/99/2021**, el Secretario General de Acuerdos manifestó que la acción de inconstitucionalidad resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo expediente 196/2020 se encontraba en proceso de engrose, por lo que esa área quedaba vinculada a remitir dicha sentencia una vez concluido el trámite respectivo.

IV. El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió el contenido de la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos a la persona peticionaria.

V. A través de correo electrónico de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/947/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

VI. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al solicitante la resolución definitiva dictada en la acción de inconstitucionalidad 196/2020.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de

en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter

garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió la sentencia de una acción de inconstitucionalidad resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su facultad jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶. Por tal motivo, se determina que la solicitud de

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las

información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

[...]”

Lo anterior es así toda vez que el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del siete de julio al once de agosto de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el dieciocho de octubre siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **seis de julio de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete de julio al once de agosto de dos mil veintiuno**⁷.

disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Ello en virtud de que los días diez, once, dieciséis a treinta y uno de julio y siete y ocho de agosto, todos de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo

- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el presente recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se constató que el agravio hecho valer en la interposición del recurso de revisión consistía en no haber recibido el documento requerido pese a que, en su consideración, ya había transcurrido un tiempo que estimaba suficiente para que se hubiera llevado a cabo el engrose correspondiente.

En este sentido, a través de correo electrónico de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial hizo llegar al ahora recurrente la resolución solicitada, por lo que si bien es cierto que el recurso de revisión es extemporáneo, también es cierto que la pretensión del revisionista ya fue colmada.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-60/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]